

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, lunes 8 de Noviembre de 1886.

Número 6,854.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Ps.	Cs.
Consejo Nacional Legislativo -- Ley 36 de 1886, sobre Aduanas.	1.185	
Informe de una Comisión.	1.187	
MINISTERIO DE GOBIERNO.		
Estado de las líneas telegráficas.	1.188	
MINISTERIO DE GUERRA.		
Contratos aprobados.	1.188	
Avisos oficiales.	1.188	

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 36 DE 1886
(28 DE OCTUBRE),
sobre Aduanas.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1.º Las mercaderías extranjeras causarán á su importación al territorio nacional los siguientes derechos por cada kilogramo:

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS.	Ps.	Cs.
Batatas ó camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, frijoles y toda clase de legumbres y hortalizas y frutas frescas.	01	
Ajos.	05	
Harinas, comprendiendo el sagú, arrow-root, tapioca, maicena y demás semejantes.	05	
Bacalao y carnes en salmuera, y en general los pescados y carnes que se hallen sin preparar.	05	
Azúcar.	05	
Avellanas, nueces y almendras, con cáscara; y en general todos los alimentos sin preparar no mencionados.	10	
Fideos y demás pastas.	10	
Alimentos preparados como mortadelas, salmón, jamón; los dulces, confites, frutas conservadas y frutas pasas &c., y los ecurtidos y condimentos de todas clases no mencionados especialmente.	20	
Aceitunas en barriles.	10	
Té.	70	
Canela.	30	
Azafran.	1 20	
Anís.	20	
Hielo.	01	
La sal pagará \$ 1-20 por cada 12½ kilogramos.		

BEBIDAS.

Cerveza y demás bebidas fermentadas.	05	
Mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó infermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada.	02½	
Vino tinto común en pipas, barriles y damajuanas.	02½	
Vinos blancos, dulces y secos en pipas ó barriles.	05	
Los demás vinos.	40	
Bebidas espirituosas, como brandy, ron, ginebra, whiskey, rosolí &c.; y los líquidos condensados para hacer éstos.	40	

OTROS LÍQUIDOS.

Vinagre en barriles.	05	
Aceite de olivas.	10	
Aceite de linaza para preparar la pintura.	10	
Tinta negra para escribir.	05	

Tinta de colores para escribir.	10	
Tintas para imprenta, encuadernación y litografía (líquidas ó sólidas).	01	
Líquidos en general, excepto la perfumería y los demás especificados.	20	

ALGODÓN

Algodón manufacturado en telas crudas, sin ninguna parte blanca ni de color, y sin labrado ni costura.	40	
En fulas azules y en telas blancas, ó crudas con parte blanca, lisas sin punta, labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calicós y liencillos, madapollanes, bramantes y otras de igual calidad.	50	
En driles y demás telas blancas ó de color no mencionadas en otra parte de esta Tarifa.	60	
En colchas, marsellas y telas labradas ó adamascadas no comprendidas en otro grupo; y en panas, hiladillos y cituas.	70	
En pañolones con fleco de lana ó sin él.	60	
En pañuelos con ó sin bordado común y ordinario, en ruanas y en género para hacer éstas.	80	
En medias y demás tejidos denominados comunmente de punto de media, como camisas, calzones interiores y guantes; en muselinas, linones y demás telas diáfnas; en damascos, carpetas ó hamaecas; y en ropa hecha, sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto.	90	
En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha no mencionada en otro grupo.	1 20	
En hilo blanco.	40	
En hilo de color.	60	
En flecos, galones, cordones, trencillas, borlas y demás objetos semejantes.	90	
En mechas para lámparas y yesqueros.	20	
En mechas y pabilos para bujías, velas ó fósforos.	10	
En cuerdas propias para riendas.	20	

CÁSAMO Y LINO

En sacos ó costales vacíos de cañamazo, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y en tela ordinaria de la misma clase para ellos.	2½	
En coleta.	10	
En telas crudas ordinarias, como crehuelas, brines, lonetas, cacerillos y género para toldos, con excepción de los driles.	30	
En crehuelas blancas ó rayadas ordinarias.	40	
En telas crudas finas, con excepción de los driles y las demás telas mencionadas en los grupos siguientes de esta Tarifa.	60	
En driles crudos, blancos ó de colores, creas, platillas, alemánico, género para manteles, servilletas y tohallas, cobertores de cama, forros de colchón, cintas, género para sábanas y los semejantes á todas éstas que no estén especificadas en otro artículo de esta Tarifa; todos sin costura ni bordado alguno.	80	

En pañuelos, gorros, medias, guantes, bretañas, coquillo, estopillas, picardias, irlandas, lavales, warandofs, batista, y listados que imiten los de algodón; en flecos, galones, fajas, trenzas, trencillas, cordones, borlas y demás objetos semejantes; y ropa hecha sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto.	1	
En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes; y en ropa hecha no mencionada en otro grupo.	1 20	
En hilo.	40	
En cuerdas embreadas y en cables.	05	
En cordaje no mencionado.	20	
En tela barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes.	05	
En tela ordinaria preparada ó barnizada para pisos, y el hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpetas.	20	

LANA.

Lana sin manufacturar.	05	
En frazadas.	50	
En hilo.	60	
En alfombras ó tapetes.	70	
En bayetas, bayetones y bayetillas.	90	
En telas claras ó diáfnas; en toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes; y en ropa hecha.	1 20	
En cualquiera otra tela ó objeto que no esté mencionado en esta Tarifa.	1	

SEDA.

Seda en hilos, telas, &c. &c.	1 20	
TELAS É HILOS VARIOS.		
Los brocados y demás géneros de oro, plata ó otros metales, así como los hilos &c. de las mismas materias.	1 20	
Tela de cerda ó otra materia no mencionada.	60	
Hule para muebles y carpetas no mencionado.	60	
Muestras en pequeños pedazos, hasta el peso de veinticinco kilogramos.	00	
Las telas tramadas pagarán como la materia más gravada de las que contienen.		

CAUCHO.

Cauche sin manufacturar.	40	
En zapatos, botas y toda especie de calzado; en salvavidas; y en tela para zamarros y ruanas que no tenga lana ó seda.	80	
En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos; y el preparado para maquinaria y para pisos; excepto las mangas para bombas de apagar incendios que están gravadas sólo con un centavo por kilogramo.	05	
En tapas ó tapones para envases.	10	
En resorte para calzado.	60	
En botones sin forro.	40	
Manufacturado en cualquiera otra forma.	1	

CUEROS Ó PIELES

Cueros ó pieles sin manufacturar, excepto los charolados.	20	
Charolados sin manufacturar.	30	

En calzado.	1	
En guantes, cachuchas, pieles para adornos de trajes &c., carteras, tabaqueras, garrales y demás objetos semejantes.	1 20	
Manufacturados en formas no expresadas.	1	
Arneses para carros y carruajes.	10	

LOZA.

Loza común ó de pedernal, en cualquiera forma.	10	
Id. de porcelana y talavera.	20	
Tarros ó potes, botellas, frascos y frascos de barro vacíos destinados á envases, y en general la loza ordinaria de barro.	02½	
En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos.	05	

CRISTAL Y VIDRIO.

En damajuanas y botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario para envases.	01	
En frascos y frascos de vidrio ordinario para envases.	02½	
En vidrios planos sin azogar.	05	
En espejos del tamaño hasta de veinticinco centímetros.	20	
En espejos de más de veinticinco centímetros.	40	
En cuentas, perlas, avalorios, canutillos, en forma de piedras ó joyas, en vidrios para relojes y lentes, y otros semejantes.	60	
En cualquiera otra forma.	20	

ARTÍCULOS PARA ALUMBRADO Y OTROS USOS.

Cera blanca, amarilla ó de lanarrel, no manufacturada.	30	
Id. id. id. en bujías ó otra forma.	40	
Esperma de ballena no manufacturada.	20	
Id. id. en velas, &c.	30	
Estearina ó parafina sin manufacturar.	05	
Id. id. en velas, &c.	20	
Sebo sin manufacturar.	01	
Velas de sebo, ó otras cuyos derechos no estén asignados especialmente.	20	
Acido estearico.	01	
Petróleo.	10	
Fósforos en palitos.	20	
Id. de cera.	60	

DROGAS Y MEDICINAS.

Drogas y medicinas en general, excepto el azufre y el alumbre que pagarán veinte centavos por kilogramo; el ácido sulfúrico y el salitré, que pagarán cinco centavos; y la potasa ó soda cáustica, las cenizas y sales de soda, la resina de pino y los subcarbonatos de potasa y de soda, que pagarán dos y medio centavos.	30	
Entre las medicinas se comprenden los objetos aplicables en las enfermedades, como los bragueros, suspensorios &c. pero no los envases y utensilios de loza &c. para botica, ni los instrumentos de cirugía &c., y los demás objetos semejantes, los cuales pagarán según las disposiciones comunes de la Tarifa.		

PERFUMERÍA Y JABONES.

Aguas de Florida, Divina y de Kauanga.	30	
Los demás artículos de perfumería y de tocador, como esencias, jabones, cremas, asentado.		

	Pa. Cs.		Pa. Cs.		Pa. Cs.		Pa. Cs.
res de navajas, cepillos para dientes y ropa, &c, no mencionados en otra parte de esta Tarifa	1 20	transporte de mercaderías ú otros usos semejantes.....	02½	1,000 kilogramos.....	01	En estatuas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.....	00
Jabón ordinario de aceite.....	20	En coches y carruajes de todas clases.....	05	En prensas para imprenta, encuadernación y litografía.....	02½	ESTAÑO.	
Jabón común de resina ó sebo.....	05	En velocípedos.....	40	En motores de cualquiera clase y fuerza.....	02½	Estaño en lingotes.....	10
PAPEL Y CARTÓN.							
Papel en periódicos, folletos y hojas impresas.....	00	En buques, armados ó en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano.....	01	Estafado en láminas ú hoja de lata.....	05	En platos y todo otro objeto.....	40
Blanco sin cola, y de colores para imprenta.....	05	En remos para embarcaciones.....	05	En monitores y en grandes tubos para máquinas de beneficiar café.....	02½	En polvo y en hojas.....	50
De estraza ú otro ordinario para envolver y empaçar.....	05	En casas desarmadas.....	00	En grandes calderas.....	05	PLOMO.	
De lija.....	05	En ventanas, puertas, &c., cuando vienen solas.....	05	En taques para depósito de agua potable.....	01	Plomo en lingotes para minas.....	02½
De fumar, para cigarrillos.....	05	En máquinas para buques, artes y oficios, industrias y trabajos de campo y minas.....	05	En pizones para los molinos ó bocartes de que se hace uso para la trituración del mineral extraído de las minas de veta.....	05	En planchas, tubos y demás objetos cuyo peso exceda de 5 kilogramos, y en munición, objetos de imprenta, y en lingotes no destinados para minas.....	05
Para escribir, en cubiertas, y el de cualquiera otra clase no mencionado; y los útiles de escritorio que no estén comprendidos en otra parte de esta Tarifa.....	20	En bastones sin estoque.....	80	En yunques y garruchas.....	05	En juguetes y en papel ó láminas delgadas.....	70
Papel florete.....	10	En formas no designadas.....	40	En arados.....	02½	En cápsulas para envases.....	10
Rayado para música.....	30	FIQUE, MIMBRES Y OTROS ARTÍCULOS SEMEJANTES.		Manufacturado en planchas ó varillas no comprendidas en el hierro en bruto; en camas, cadenas gruesas, cajas ó cofres fuertes, clavazón y puntillas, batería de cocina sin estañar ó estañada solo por dentro, y planchas para aplachar ropa, y en herramientas gruesas ó voluminosas, para la agricultura, la cantería y la minería, como azadas y azadones, barras, barretones ú hoyaderas, garlanchas, hacías, grandes barrenos, palas, albardanas, picos, taladros y calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar.....	05	En cualquiera otra forma.....	40
En libros en blanco, rayados ó nó, y libretines.....	40	Sacos ó costales vacíos de fique ó jeniquéu, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y la tela de la misma clase para ellos.....	02½	En herramientas para herrería, cantería, carpintería y albañilería.....	20	ZINC.	
En libros impresos.....	10	Heno y tamo en bruto.....	01	En hormas (instrumentos para artes y oficios).....	20	Zinc no manufacturado, en planchas ó láminas, inclusive las de cubrir los techos, y en tubos.....	05
En láminas, mapas y gravados de todas clases y música escrita ó impresa.....	40	Palma para hacer sombreros.....	05	En alambres, argollas, bisagras, goznes, tornillos y resortes para muebles.....	20	Manufacturado en cualquiera otra forma.....	40
Dorado ó plateado por entero.....	40	Espadaña, paja y bejuco ordinario sin manufacturar ó en escobas.....	05	En muebles.....	20	AZOGUE.	
De colgadura, y jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos.....	20	Canastos de mimbre ú otro bejuco.....	20	En llantas, ruedas, ejes, resortes y conos para carretas y carruajes.....	05	Azogue para minas.....	02½
Cartón para imprenta, encuadernación, litografía y otros usos industriales.....	05	Esteras ó esterillas de todas clases.....	05	En biseculas, pesos y romanas que arrojen más de cien kilogramos de peso.....	10	Azogue para otros usos.....	20
Cartonaje en otra forma, excepto en nupjes que pagarán \$ 1-20 por kilogramo.....	20	HIERRO Y ACERO.		En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	ORO.	
MADERA.							
Maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, cuartones y tablas sin cepillar ó afinar.....	00	Hierro en bruto.....	01	En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	Oro en barras.....	02½
Maderas comunes cepilladas y maderas de ebanistería cepilladas ó sin cepillar, que no estén labradas, excepto las láminas para enchapados.....	01	En rieles, clavos para rieles y demás piezas para las vías férreas de uso público.....	00	En id. id. id. que arrojen más de cien kilogramos de peso.....	10	En monedas que no sean de ley inferior á la de 900 milésimos.....	00
En láminas para enchapados.....	20	En rieles para vías que no sean de uso público.....	05	En peines para caballos y almohazas.....	20	En cualquiera otro objeto.....	1 20
En molduras, esculturas y adornos para muebles, y en marcos dorados ó nó.....	30	En buques ó en piezas para ellos.....	01	En batería de cocina y demás objetos de latón ó hierro estañado por dentro y fuera.....	20	PLATA.	
En camas, grandes mesas para comedor, armarios ó grandes cómodas para ropa ú otros usos, sin espejos, esculturas, ni adornos denominados de embutido.....	05	En anclas y en rezones para embarcaciones menores.....	02½	En cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería.....	20	Plata en barras.....	02½
En muebles de todas clases con espejos, esculturas, embutidos ó forros de lana ó seda.....	30	En puentes para caminos públicos.....	00	En cuchillería no mencionada en otro grupo.....	40	En monedas que no sean de ley inferior á la de 900 milésimos.....	00
En muebles no mencionados.....	20	En id. que no sean para caminos públicos.....	05	Armas blancas, de fuego ó de cualquiera otra clase, inclusive escopetas.....	1	En cualquiera otra forma.....	1 20
En los muebles, de cualquiera clase que sean, no se comprenden los colchones, cojines &c. cuando vienen solos, los cuales corresponden á la clase asignada á su forro.....		En gasómetros, aparatos, tubos y faroles para el alumbrado público de las poblaciones.....	00	Navajas ó tijeras finas ó entrefinas, cuchillos y tenedores con mangos de marfil, nácar, electro plata y metal británico; chisnueñas para armas de fuego; cuentanas doradas ó plateadas, lapiceros, joyas, y todo objeto dorado ó plateado ó de los que se llaman de plata alemana ó electro plata, fino ó entrefino.....	1	PÓLVORA.	
En estatuas ó imágenes y en altares para iglesia.....	20	En obras que hayan de colocarse en las casas penitenciarias ó construirse ó refaccionarlas.....	00	En peines para caballos y almohazas.....	20	Pólvora gruesa y ordinaria para minas, en barriles ú otro envase cuyo peso bruto pase de 2 kilogramos.....	05
En instrumentos de música denominados órganos, y en pianos.....	10	En alambre para Telégrafos de uso público.....	00	En biseculas, pesos y romanas que arrojen más de cien kilogramos de peso.....	10	Pólvora de algodón llamada Tonito, para minas.....	05
En armóniums, organillos de mano y arpas.....	20	En id. de uso particular ó privado.....	02½	En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	Id. fina (mostacilla) en tarros ú otro envase, y en general la no comprendida en el párrafo anterior.....	60
En otros instrumentos de música.....	80	En alambre de hierro acerado para cercas, y las grapas y demás útiles para ponerlo.....	01	En id. id. id. que arrojen más de cien kilogramos de peso.....	20	En fuegos artificiales.....	70
En lápices (útiles de escritorio y para carpinteros).....	20	En verjas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.....	00	En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	PIEDRAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS MATERIAS PRIMAS.	
En hormas y cartabones (instrumentos de artes y oficios).....	20	En para-rayos.....	00	En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	Piedras de filtrar.....	02½
En fuelles grandes para fraguas.....	05	En cañerías para los acueductos públicos de los distritos, y las fuentes ó pilas para el uso público.....	00	En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	Piedras de litografía, de afilar y pomez.....	05
En fuelles de todas clases, excepto los grandes para fraguas.....	20	En torres para faros y fanales y estos.....	01	En id. id. id. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.....	20	Piedras de chispa.....	10
En baldes ó bateas.....	05	En relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas.....	02½	Armas blancas, de fuego ó de cualquiera otra clase, inclusive escopetas.....	1	Mármol y jaspé en baldosas y ladrillos.....	01
En barriles, pipas y toneles armados ó nó para empaques y envases.....	02½	En casas y galvanizado en planchas ó láminas para cubrir los techos.....	01	Navajas ó tijeras finas ó entrefinas, cuchillos y tenedores con mangos de marfil, nácar, electro plata y metal británico; chisnueñas para armas de fuego; cuentanas doradas ó plateadas, lapiceros, joyas, y todo objeto dorado ó plateado ó de los que se llaman de plata alemana ó electro plata, fino ó entrefino.....	1	Id. id. que no esté en baldosas ni ladrillos ni en piedras de litografía.....	20
En llaves para barriles y pipas.....	05	En balastradas para edificios, puertas y ventanas &c., cuando vienen solas.....	05	Acero en barras ó varillas propio para manufacturar, y en taladros.....	20	Id. en polvo, barro, tierra ó cemento romano, cal, yeso en bruto ó en polvo, tiza, feldes-pato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para fabricación de loza.....	01
En cajas de madera ordinarias y trabajadas en bruto, armadas ó desarmadas, para empaques.....	02½	En bombas ó máquinas para apagar incendios.....	01	Hierro ó acero manufacturado en formas no designadas.....	40	Id. en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.....	00
En tabillitas para cajitas de fósforos y en palitos para estos.....	05	En bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas.....	05	COBRE Ó BRONCE.			
En carruajes y carros para ferrocarriles.....	00	En máquinas para empresas fabriles ó mineras.....	01	Cobre ó bronce en bruto, en barras ó en lingotes.....	10	Yeso manufacturado en cualquiera forma no especificada en otra parte de esta Tarifa.....	10
En carros y carretillas para		En máquinas para la agricultura.....	02½	En planchas ó láminas, sea cual fuere su peso.....	10	Tierra de colores para edificios.....	05
		En máquinas para artes y oficios ó industrias.....	05	En objetos cuyo peso en cada pieza exceda de 500 gramos y no pase de 25 kilogramos.....	40	Alabastro en cualquiera forma.....	20
		En máquinas no mencionadas cuyo peso no exceda de 1,000 kilogramos.....	05	En objetos cuyo peso en cada pieza no exceda de 500 gramos.....	50	Crisoles para fundir.....	07
		En máquinas de cualquiera clase, cuyo peso total exceda de		En joyería, cuentas, galones, lentejuelas, flecos, canutillos, hilos y demás objetos semejantes, y en piezas de electro plata y cápsulas para armas de fuego.....	1	MISCELÁNEA.	

Estopa ó filástica y el fieltro para empaques.....	05
Barnices.....	20
Pintura en polvo ó preparada.....	20
Brochas ordinarias.....	20
Cepillos para caballos ó botas.....	20
Bola ó betún para botas.....	20
Cera negra.....	05
Semillas, barbados y mangrones de las plantas, y plantas vivas.....	01
Huano.....	05
Lúpulo.....	10
Tabaco en rama ó en picadura para cigarrillos.....	10
Id. preparado para mascar.....	30
El tabaco manufacturado.....	1 20
Hueso y cuerno sin manufacturar.....	05
Tubos, mangos y canales de madera, caucho, loza, barro ó metal, propios para bombas, caños y techos, excepto las bombas de apagar incendios.....	05
Mecha para minas.....	05
Corcho en tablas ó en tapas para botellas &.....	10
Los útiles para laboratorios químicos y los instrumentos para meteorología.....	10
Botones comunes de hueso, cuerno, tagua y pasta sin, forro.....	40
Botones comunes de nácar.....	60
Peines de cuerno ordinarios.....	40
Pizarras y lápices de pizarra, para escribir.....	05
Piedras preciosas.....	1 20
Paraguas.....	80
Los sombreros, cachuchas, gorras &., pagarán respectivamente como la ropa hecha de las telas ó materias de que están formados, excepto los de paja que se gravan en general con \$ 1-20 por kilogramo y con \$ 0-60 si son ordinarios.	
Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, de cualquier naturaleza que sean.....	00
Los efectos que para su uso traigan consigo ó hagan traer los Ministros públicos ó Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República, siempre que las Naciones á que pertenezcan concedan igual exención á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia.....	00
Las producciones naturales del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú y demás Naciones á las cuales se haya concedido ó se concediere franquicia con carácter de reciprocidad por tratados públicos.....	00
Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de uso, y sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas y entrar en territorio nacional. Por el exceso sin factura pagarán como las mercaderías de la clase más gravada de esta Tarifa.....	00
Todos los artículos no mencionados en esta Tarifa pagarán.....	1 ...

bastones, paraguas &., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

Parágrafo 2.º Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno nacional, la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión;

Espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente adecuadas para la caza;

Cartucheras, tahalies, y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ó objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de tropa.

Art. 3.º Es prohibida la importación de moneda falsa y la de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda.

Art. 4.º El comercio de tránsito por el territorio nacional, de la moneda falsa, y los aparatos, armas y municiones que mencionan los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y el de nitroglicerina, es igualmente prohibido.

Art. 5.º El 20 por 100 de cada liquidación se pagará al contado. Para el pago del 80 por 100 restante, el Poder Ejecutivo, tan luego como lo permitan las urgencias del Tesoro, podrá conceder un plazo de 120 días con el interés hasta del 12 por 100 anual, cuyo interés será liquidado de antemano, y se agregará al pagado respectivo, firmándose ésta por el total que resulte. El pago se hará donde lo determine el Gobierno.

Parágrafo. Cuando la liquidación no exceda de \$ 500, no habrá derecho al plazo, sino que se pagará todo al contado. Ese plazo es renunciable por el importador.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo creará Comisiones de estudio para la reforma de la Tarifa, compuestas de tres notables comerciantes, en cada uno de los lugares siguientes: Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cúcuta, Bucaramanga, Cartagena y Cali. Cada Comisión tendrá sus respectivos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Serán funciones de las Comisiones de estudio:

- 1.º Proponer la formación de una Tarifa completa y definitiva de los derechos de importación que han de percibirse en las Aduanas de la República;
- 2.º Proponer además al Poder Ejecutivo todas las reformas que á su juicio convenga introducir en la administración de la Renta de Aduanas y en las disposiciones del Código especial del Ramo; y
- 3.º Presentar en el mes de Mayo de cada año un informe detallado del resultado de sus estudios y de sus observaciones, al Ministro de Hacienda de la República, para que este funcionario dé cuenta de dichos informes al Congreso.

Art. 8.º Las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Buenaventura pagarán 2 por 100 menos de derechos de importación, y las que se introduzcan por Tumaco un 8 por 100 menos.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se redacte, publique y haga circular en edición abundante un nuevo Código de Aduanas, destinado á regir única y especialmente este Ramo del servicio público. Dicho Código contendrá:

- 1.º La Tarifa de Aduanas;
- 2.º Todas las disposiciones del Código Fiscal y de otras leyes que estén vigentes, que exclusivamente se refieran al Ramo de Aduanas y cuyo conocimiento sea necesario ó conveniente para los Cónsules, los Capitanes de buque, los Comisionistas ó Agentes de buque, los empleados de las Aduanas y los importadores;
- 3.º Los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución de leyes sobre Aduanas que sean convenientes para la mejor

inteligencia y aplicación de dichas leyes y del nuevo Código; y

4.º Todas las disposiciones complementarias que contiene la presente ley. Asimismo se insertarán todas las resoluciones que, no siendo contrarias á ella, haya dictado el Poder Ejecutivo y sean necesarias para la mejor administración de las Aduanas ó inteligencia de la Tarifa.

Parágrafo. En la inserción de que trata este artículo se evitará toda contradicción ó discordancia que pueda ocasionar duda en el cobro de los derechos ó en cualquiera operación administrativa de las Aduanas.

Art. 10.º El Poder Ejecutivo promoverá y celebrará arreglos con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, con la Compañía de navegación del Pacífico, y si fuere necesario con la del canal del Istmo con el fin de obtener una rebaja considerable en el trasporte de las mercaderías que por allí transiten con destino á los puertos de Buenaventura y Tumaco, y fomentar así el comercio y las importaciones de la República por el Pacífico. Otro tanto se procurará obtener respecto de las exportaciones de frutos nacionales que se hagan por los mencionados puertos con destino á cualesquiera otros.

Art. 11.º Así mismo celebrará el Poder Ejecutivo arreglos con los Gobiernos del Imperio del Brasil y de los Estados Unidos de Venezuela que conduzcan á facilitar y á asegurar el comercio de importación y exportación por los ríos Amazonas y Orinoco y consiguientemente por el Caquetá y el Putumayo y por el Arauca y el Meta; por el Zulia y el lago de Maracibo.

Art. 12.º Cuando alguna Aduana no reciba el respectivo ejemplar de la factura consular, ni tampoco la presente el interesado, se reconocerán los bultos á que ella debe referirse, siempre que estén incluidos en el soborbo del buque y declarados en el manifiesto, y se liquidarán los derechos conforme á la clase de la Tarifa á que correspondan con 10 por 100 de recargo.

Art. 13.º Cuando en el acto del reconocimiento de uno ó más bultos el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana de alguno ó algunos de los artículos manifestados, tendrá el derecho de apelar ante el Ministro de Hacienda, y en tal caso se enviará á éste por conducto del Administrador la muestra ó muestras de las mercaderías sobre las cuales verse la aplicación, para que dicho Ministerio resuelva lo que estime justo.

Art. 14.º Los equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos de la República que regresen á ésta, hasta el peso de 500 kilogramos, serán libres de derechos, siempre que los traigan consigo y que declaren bajo su palabra de honor que no traen en dichos equipajes artículos para hacer con ellos operaciones comerciales.

Art. 15.º Las infracciones de que trata el artículo 325 del Código Fiscal, ó del que lo reemplace en el Código de Aduanas que se expida, se castigarán con las penas siguientes:

En el caso primero del mencionado artículo, multa al Capitán del buque de \$ 500 á \$ 4,000 á juicio de la Administración;

En el 2.º y 3.º, pérdida de las mercaderías, y del buque ó otros vehículos en que se conduzcan las mercaderías de contrabando, aun cuando no pertenezcan á los defraudadores;

En el 4.º multa al Capitán del buque de \$ 5 á \$ 50;

En el 5.º pérdida del buque y su velamen y aparejo;

En el 6.º multa al Capitán de \$ 200 á \$ 2,000;

En el 7.º, la pérdida de las mercaderías que serán vendidas en pública subasta, aplicándose su producto al Tesoro nacional, menos la parte correspondiente á los denunciadores y aprehensores y á los gastos judiciales;

En el 8.º multa al Capitán hasta el máximo de \$ 4,000 que impondrá administrativamente el Jefe de la Aduana; y

En el 9.º si la deficiencia fuere en cuanto á falta de factura de manifiesto, de marcas, ó de numeración de los bultos, se impondrá un diez por ciento de recargo en los derechos; y si fuere respecto del número de bultos, peso de estos ó contenido, se aplicará: en el último de estos casos un recargo de 25 por 100, y en los dos anteriores, lo dispuesto en los artículos 97, 110, 114, 115, 116 y 117 del Código Fiscal.

Art. 16.º Los Cónsules colombianos encargados de certificar las facturas y sobornos, deberán examinar cuidadosamente estos documentos; y cuando del examen y confrontación, resultare que hay discordancias ó diferencias entre unos y otros, dichos empleados deberán advertirlo á los que presenten tales documentos para que los corrijan. Pero si los interesados insistieren en que les den las certificaciones, sin hacer las emiendas respectivas, los Cónsules las expedirán, haciendo constar en ellas esta circunstancia.

Parágrafo. La contravención á estas disposiciones, hará incurrir á los Cónsules en la pena de una multa de \$ 50 por cada factura y de \$ 100 por cada soborno, en que se encuentren diferencias ó discordancias.

Art. 17.º En el caso de que un buque naufrage cerca de un puerto habilitado de la República, tan luego como el Administrador de la Aduana tenga conocimiento del hecho, nombrará una Comisión del Resguardo, la cual, apoyada por la fuerza pública, si fuere necesario, irá al lugar del siniestro, prestará todos los auxilios del caso que estén en su poder, vigilará los intereses fiscales y conducirá á las Aduanas los efectos que sean puestos en salvamento.

Parágrafo. Si dichos efectos no estuvieren destinados á la importación de la República, serán depositados en los almacenes de la Aduana, y se procederá como lo dispone el artículo 82 del Código Fiscal.

Art. 18.º El Poder Ejecutivo denunciará los artículos 10 y 11 del tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Ecuador de 9 de Julio de 1856 en todo lo que diga relación al comercio por la línea del Carobí.

Art. 19.º Declárase habilitado para la exportación, únicamente, el puerto Turbo en las bocas del río Atrato.

Art. 20.º Quedan derogados los artículos 46, 107, 108, 122, 123, 150 y 351 del Código Fiscal, y reformados los artículos 152, 154, 155 y 326 del mismo; así mismo se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 21.º La presente ley empezará á regir 90 días después de su sanción; y por el mismo hecho quedará derogado el decreto ejecutivo número 449 de fecha 3 de Agosto último.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRAD.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

INFORME DE UNA COMISIÓN.
III. Delegatarios.

El Ministerio de Fomento ha pasado á esta Corporación los documentos relacionados con la solicitud que el Sr. Antonio Izquierdo L. ha hecho al Gobierno, en el sentido de una concesión especial para desaguar el lago de Tota, situado en el Departamento de Boyacá, sobre los estribos de la Cordillera Oriental que dominan el valle de Sogamoso. Tales documentos, en virtud de la resolución del expresado Ministerio, la cual forma parte de ellos, me han sido encomendados con el objeto de que dé informe sobre la determinación que el Consejo cumple tomar; y así tengo el honor de hacerlo.

La empresa del desagüe del lago de Tota debe ser considerada por vosotros, como